

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66001310300320160047601
Asunto: Acción Popular – Recusación
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionante: Javier Elías Arias
Accionado: Audifarma S.A.

Objeto de la providencia

Corresponde decidir sobre la recusación formulada por la parte accionante, frente a la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

Antecedentes.

En memorial del 18 de octubre de 2020 (arch. 15, primera instancia), el accionante Javier Elías Arias, deprecó: *“...obrando en la renuente accion popular 2016 0476 pido declare su impedimento ampaardaCGP, ya q le presente denuncia disciplinaria a su contra y debe declararse impedida inmediatamente afinde no tutelarle pa q garance art 29 CNAL RESOLVER MI SOLICITUD DE IMPEDIMENTO FAVOR APORTAR COPIA DE ESTA SOLICITUD A FIN DESABER CUANTO TIEMPO TARDA EN RESOLVERLA Y PODER TUTELARLE (sic).”*

No se aceptaron los hechos alegados por el recusante. En efecto, en auto del día 27 siguiente (arch. 16 lb.) del despacho de origen, se expuso: *“En el presente asunto, no se observan los condicionamientos que trae la norma pues la titular del Despacho no se halla vinculada a una investigación disciplinaria, puesto que lo notificado en múltiples acciones populares son diligencias preliminares, no la apertura formal de la investigación, donde el quejoso es el acá accionante. Por tanto no hay razones para declararse impedida.”*

Subsiguientemente, se remitió el asunto al superior para resolver.

Consideraciones

1-. Al tenor del inciso tercero del artículo 143 del C.G.P, corresponde a esta sala unitaria decidir de plano teniendo en cuenta que, no se considera necesario para el decreto y práctica de pruebas.

2-. La finalidad de los impedimentos y recusaciones es preservar la recta administración de justicia, entronando la imparcialidad del juzgador como uno de sus baluartes. La ley no desconoce que el juez como persona humana, puede ver comprometida su imparcialidad, al presentarse uno o más de los supuestos fácticos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso.¹

Se lee como tal del numeral 7º: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Art. 143 lb.: *“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.”*

3-. Se declarará infundada la recusación:

(i).- En este caso, quien recusa, debe cumplir con la carga de probar la vinculación del juzgador al asunto penal o disciplinario, obligación que no se ve satisfecha en el acto procesal².

(ii).- Lo anterior, como reflejo imprime veracidad a las consideraciones de la funcionaria recusada, quien afirma que se le han notificado diligencias preliminares, no la apertura

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3275-2017.

² Cfr. TSP. Auto del 25 de febrero de 2021. 66001310300320180025301. Magistrado. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

de un proceso disciplinario³.

(iii).- No se verificaron los presupuesto señalados en el inciso 7º precitado, como lo son: la vinculación al proceso disciplinario donde actúe como quejoso el señor Javier Elías, la fecha de la vinculación con el propósito de estudiar la temporalidad de la recusación (art. 142 Ib.), ni que los hechos que importan a aquella sean ajenos a este proceso.

4.- Al no advertirse temeridad o mala fe, no hay ligar a imponer sanción a recusante (art. 147 Ib.)

El Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la recusación impetrada contra la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No imponer multa al recusante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
07-09-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

³ Cfr. TSP. Auto del 26 de noviembre de 2020. Expediente 66001-31-03-003-2015-00077-01. Magistrado, Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás. La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a54e265dbc60ed86b81c6dc58e6ef0515120f69fbd1e7f394d7994213e20d8f

Documento generado en 06/09/2021 11:34:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**